



Resolución No. CSJCOR23-166

Montería, 8 de marzo de 2023

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00111-00

Solicitante: Adelma Susana Pacheco Sierra

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Maria Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2018-00007-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2023 ante la Mesa de entrada de esta corporación y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de febrero de 2023, la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Colpensiones contra Adelma Susana Pacheco Sierra y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00007-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Haciendo uso de las herramientas que nos brinda la justicia colombiana la vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente me permito solicitar vigilancia judicial administrativa al proceso referenciado, en atención a que la última actuación judicial es el auto fechado 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la petición de las medidas cautelares. Sin antes darles a conocer que soy una persona de 76 años de edad la cual no cuento con muchos recursos para subsistir y llevo más de 6 años tratando que se reconozca como pensionada, en la actualidad siento desprotegida dado a que mi edad avanzada es poca la oferta laboral existente, he indefensa ante esta situación he impotente después de haberle servido con el mayor gusto al estado con más de 35 años de servicio.”

Trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-83 del 02 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2023).

1.2. Del informe de verificación

El 07 de marzo la Dra. Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, en el cual informa lo siguiente:

“Respecto de las actuaciones surtidas después de la providencia de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto acusado por parte de Colpensiones, ocurrieron las siguientes situaciones y actuaciones:

)} Contra el auto de 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada Colpensiones presentó recurso de reposición el 12 de diciembre de 2020.

)} El expediente durante el proceso digitalización ocurrido en el año 2021, fue trasapelado, en un expediente más voluminoso, no obstante, una vez fue encontrado, por secretaria se corrió traslado del recurso el 25 de abril de 2022.

)} El día 2 de mayo de 2022, se ingresado al Despacho para resolver el recurso, lo cual fue materializado mediante el auto de 16 de febrero de 2023.

)} El 22 de febrero 2023, se corrió traslado de las excepciones, y el 7 de marzo de 2023 pasó al Despacho para resolverlas.

De esta manera se deja expuesto el informe solicitado, no sin antes exponerle la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos de Montería, que ha dado lugar a creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, (hoy Comisión seccional de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, se colige que su principal inconformidad radica en que la última actuación judicial, presuntamente había sido el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, en el cual el despacho negó la petición de medidas cautelares; además, menciona que es una persona de 76 años y que no cuenta con muchos recursos para subsistir, lo que aumenta su sensación de desprotección e impotencia.

Al respecto la Dra. Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que el apoderado de la parte demandada Colpensiones presentó un recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2020, el 12 de diciembre de 2020. Sin embargo, durante el proceso de digitalización del expediente en el año 2021, este fue traspapelado en un expediente más voluminoso, que una vez que fue encontrado, se corrió traslado del recurso el 25 de abril de 2022 y el 2 de mayo de 2022, ingresó al Despacho para resolver el recurso, que fue decidido mediante el auto del 16 de febrero de 2023.

Señala que el 22 de febrero de 2023, corrió traslado de las excepciones y el 7 de marzo de 2023, pasó al Despacho para resolverlas.

Por último, destaca la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos de Montería, lo que ha llevado a la creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales.

Por ende, con base en la información suministrada por la funcionaria judicial, la cual fue rendida bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (02/03/2023) ya habían sido llevadas a cabo diferentes actuaciones por parte del despacho, posteriores a la actuación señalada por la usuaria en su solicitud de vigilancia administrativa; puesto que, el 25 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2020, posteriormente, el recurso en mención, fue resuelto por medio de auto del 16 de febrero de 2023.

En otra arista, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el último trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	888	973	347	502	1012

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.012** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos- Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; y con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022², la misma equivale a **431** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.861
CARGA EFECTIVA	1.012

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República periodo 2022”

² Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República periodo 2023”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, solo aplica para una administración de justicia oportuna y eficaz, así como también el normal desempeño de labores de los funcionarios y empleados judiciales, puesto que los sucesos que puedan constituirse en falta disciplinaria corresponde su investigación y determinación de las causas de su ocurrencia, y así, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Por último, teniendo en cuenta la circunstancia expuesta por la funcionaria judicial, con relación a que el expediente fue “*traspapelado*”, se instará a la funcionaria judicial, para que tenga mayor cuidado en la organización de los expedientes, durante el proceso de digitalización, a fin de que situaciones como la acontecida, no vuelvan a ocurrir.

Por otra parte, la dilación en el trámite ha obedecido a factores no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial; debido a la situación excepcional acaecida por la congestión por la alta demanda de justicia en la jurisdicción contenciosa administrativa que genera congestión laboral; por lo tanto, teniendo en cuenta que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

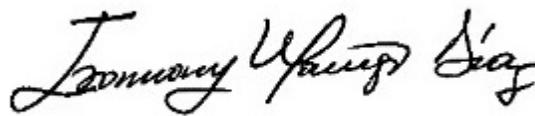
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Colpensiones contra Adelma Susana Pacheco Sierra y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00007-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00111-00, presentada por la señora Adelma Susana Pacheco Sierra.

SEGUNDO: Instar a la funcionaria judicial, para que tenga mayor cuidado en la organización de los expedientes, durante el proceso de digitalización.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl